

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2015-688**, Obra respuesta al requerimiento efectuado en auto que antecede (archivo 001), allegando contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de las demandadas **UNICARD SERVICIOS S.A.** y por parte de **TRANSPORTES UNIDOS DE LA SABANA S.A. – TRANSUNISABANA** (archivo 004); se encuentra pendiente por notificar al demandado señor CARLOS ALBERTO DELGADO SALGUERO. Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el curador ad litem de las demandadas **UNICARD SERVICIOS S.A.** y de **TRANSPORTES UNIDOS DE LA SABANA S.A. – TRANSUNISABANA**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

De otra parte, observa el Despacho que la parte demandante no dio cumplimiento al aparte final del auto del 06 de marzo de 2018 (fl 203 archivo 001), esto es continuar con los tramites de notificación al señor CARLOS ALBERTO DELGADO SALGUERO.

En vista de lo anterior y a fin de no vulnerar el debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a las partes el Despacho REQUIERE a la parte demandante para que continúe con los tramites de notificación al señor CARLOS ALBERTO DELGADO SALGUERO, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JAIRO OSMA SILVA portador de la T.P. No. 110.290 del C.S. de la J., en su calidad de curador ad litem de **UNICARD SERVICIOS S.A.** y de **TRANSPORTES UNIDOS DE LA SABANA S.A. – TRANSUNISABANA**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas **UNICARD SERVICIOS S.A.** y **TRANSPORTES UNIDOS DE LA SABANA S.A. – TRANSUNISABANA**, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que continúe con los tramites de notificación al señor CARLOS ALBERTO DELGADO SALGUERO, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, de conformidad con lo antes proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 20 de octubre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 158
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2016-680**, Obra respuesta al requerimiento efectuado en auto que antecede (archivo 001), allegando contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la demandada **SIVIC LTDA** (archivo 003). Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el curador ad litem de la demandada **SIVIC LTDA**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** y, en consecuencia, se dispondrá a citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. CARLOS ALBERTO TORRES RUIZ portador de la T.P. No. 73.029 del C.S. de la J., en su calidad de curador ad litem de **SIVIC LTDA**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **SIVIC LTDA**, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: FIJAR FECHA PARA EL DIA MIERCOLES VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a la hora de las **ONCE Y MEDIA (11:30 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que, dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandada, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal

sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 20 de octubre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 158
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-400**. Obra contestación a la demanda allegada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.** (archivo 014) y por parte de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PROTECCIÓN S.A.** (archivo 013). Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Así mismo, se observa que la apoderada de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PROTECCIÓN S.A.**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, portador de la T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. LISA MARÍA BARBOSA HERRERA, portadora de la T.P. No. 329.738 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS

PORVENIR S.A. y por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PROTECCIÓN S.A.**, las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

CUARTO: FIJAR FECHA PARA EL DIA **MARTES VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a la hora de las **DIEZ (10:00 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandadas, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 20 de octubre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 158
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2017-690**, Obra contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte del Curador Ad Litem del señor **JUAN ANTONIO BUITRAGO** (archivo 005); se encuentra pendiente por calificar contestación a la demanda por parte de la demandada **EXPRESO PAZ DE RIO S.A.** (fl 129-135 archivo 001). Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada del demandado **EXPRESO PAZ DE RIO S.A.**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Así mismo, se observa que el curador ad litem del demandado **JUAN ANTONIO BUITRAGO**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y, en consecuencia, se dispondrá a citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JUAN PABLO ORJUELA VEGA portador de la T.P. No. 130.805 del C.S. de la J., en su calidad de curador ad litem de **JUAN ANTONIO BUITRAGO**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del demandado **EXPRESO PAZ DE RIO S.A.** y por parte del señor **JUAN ANTONIO BUITRAGO**, las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: FIJAR FECHA PARA EL DIA LUNES VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a la hora de las **DIEZ (10:00 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que, dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandados, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 20 de octubre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 158
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-210**, Obra respuesta al requerimiento efectuado en auto que antecede (archivo 023), allegando contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** (archivo 026), adjuntando poder. Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. ANA ESPERANZA SILVA RIVERA, portadora de la T.P. No. 24.310 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: FIJAR FECHA PARA EL DIA MIERCOLES PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a la hora de las **DIEZ (10:00 am.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que, dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandadas, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación,

de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 20 de octubre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 158
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-434**. Obra memorial del apoderado de la parte demandante (archivo 15), adjuntando diligencias de notificación; transcurrió en silencio del demandado **MUNICIPIO DE RÍO DE ORO CESAR**, el término de contestación a la demanda. Se allego contestación a la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (archivo 19). Se allego contestación a la demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.** (archivo 21). Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Así mismo, se observa que el apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

De otra parte, teniendo en cuenta que la comunicación prevista en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 se surtió en la dirección electrónica, dejando transcurrir en silencio el termino para contestar la demanda, por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 30 del CPTSS, tendrá por NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **MUNICIPIO DE RÍO DE ORO CESAR** y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor de la Dra. JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA, portadora de la T.P. No. 280.360 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder

conferido, en su calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, portador de la T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES**, y por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte del demandado **MUNICIPIO DE RÍO DE ORO CESAR**, de conformidad con el artículo 30 del CPTSS.

QUINTO: FIJAR FECHA PARA EL DIA JUEVES VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a la hora de las **NUEVE (9:00 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandadas, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 20 de octubre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 158
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-047**. Obra contestación a la demanda allegada por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.** (archivo 018). Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° párrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. SARA TOBAR SALAZAR, portadora de la T.P. No. 286.366 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.**, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: FIJAR FECHA PARA EL DIA JUEVES VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a la hora de las **ONCE Y TREINTA (11:30 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que, dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandadas, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba

testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 20 de octubre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 158
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL: A los quince (15) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-442**, informando que se allego el presente expediente por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá (archivo 02). Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá (archivo 02), en providencia del 29 de abril de 2022, por medio del cual REVOCÓ el auto dictado en audiencia del 06 de diciembre de 2021 (archivo 016), con el cual se declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia por no agotamiento de reclamación administrativa.

En consecuencia de lo anterior, se procede a señalar fecha para el día **MARTES VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las **NUEVE** de la mañana **(09:00 a.m.)**, para llevar a cabo, la diligencia prevista en el artículo 77 del CPTSS.

INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandada, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

Por último, se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 158
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los quince (15) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-041**, informando que obra memorial de la apoderada de la parte demandante (archivo 007), allegando tramites de notificación. Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante allega tramites de notificación visibles a folio 007 del expediente.

En vista de lo anterior, el Despacho REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación por anotación en estados del presente auto, aporte el certificado de existencia y representación legal emitido por la correspondiente Cámara de Comercio en donde se encuentre registrada la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN**, a fin de verificar la dirección electrónica habilitada para notificaciones judiciales.

Vencido el término anterior, por Secretaria ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 158
El auto anterior.

ORDINARIO # 0569-21

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 15 de junio de 2022. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante solicita entrega de título de depósito judicial. Sírvasse proveer.

El Secretario,

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante deprecia se acepte el desistimiento de la demanda.

Sentado lo anterior, debe el señor demandante NELSON ENRIQUE SIACHOQUE CARDENAS constituir derecho de postulación conforme lo normado en el art 73 del C.G.P aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S así como lo establecido en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, a menos que acredite a ésta Sede Judicial la calidad de Abogado que le permita actuar en causa propia.

Por lo anterior no se acepta el desistimiento allegado por la parte actora y se dispone REQUERIR a su apoderado Dr. MARCO ANTONIO GIRALDO VEGA a efectos que realice pronunciamiento dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación por estado de ésta decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

crc



**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 20/10/2022
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No 0158

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, 15 de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0130/22, instaurado por DIANA CAROLINA YERMANOS FOMEQUE contra PEIKY S.A.S informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.

CAMILO E RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado del 19 de mayo de 2022.

Posteriormente, el pasado 23 de mayo de 2022, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por DIANA CAROLINA YERMANOS FOMEQUE contra PEIKY S.A.S

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada PEIKY S.A.S a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del quinto día en que se surta la diligencia de

notificación y traslado los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

TERCERO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

CUARTO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación a las demandadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

crc



**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 20/10/22
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 158

CAMILO E .RAMIREZ CARDONA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, quince (16) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0129/22, instaurado por MARIA MONICA LOPEZ RODRIGUEZ contra COLPENSIONES Y OTRA informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

CAMILO E RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós
(2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado del 31 de mayo de 2022.

Posteriormente, el pasado 6 de junio de 2022, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARIA MONICA LOPEZ RODRIGUEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE y córrase traslado de la demanda a los demandados **ADMINISTARDORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a través de su representante legal **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** que se contarán a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día quinto (5°) en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

CUARTO: NOTIFIQUESE a **PORVENIR S.A** a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que se sirva contestarla por intermedio de

apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día 2° siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

QUINTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

SEXTO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación a las demandadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

crc



**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 20/10/22
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 158

CAMILO E .RAMIREZ CARDONA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, 15 de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0472/21, instaurado por MARIA PATRICIA CALLE CARVALHO contra COLPENSIONES Y OTRAS informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

CAMILO E RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós
(2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado del 29 de abril de 2022.

Posteriormente, el pasado 4 de mayo de 2022, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARIA PATRICIA CALLE CARVALHO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SKANDIA S.A y COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a los demandados **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a través de su representante legal **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** que se contarán a partir del quinto (5º) día en que se surta la diligencia de notificación y traslado los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día quinto en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

CUARTO: NOTIFIQUESE a SKANDIA S.A y a COLFONDOS S.A a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día 2° siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

QUINTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

SEXTO: HAGASE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación a las demandadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

crc



**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 20/10/22
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 158

CAMILO E .RAMIREZ CARDONA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, 15 de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0563/21, instaurado por LUZ MARINA VANEGAS MORALES contra FULLER MANTENIMIENTO S.A.S informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

CAMILO E RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado del 2 de mayo de 2022.

Posteriormente, el pasado 11 de mayo de 2022, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECOZCASE y TENGASE al Dr. JUAN CARLOS CERVERA ZÚÑIGA identificado con la C.C # 93.296.492 de Líbano Tolima y portador de la T.P # 168.465 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por LUZ MARINA VANEGAS MORALES contra FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.

TERCERO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada FULLER MANTENIMIENTO S.A.S a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

QUINTO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación a las demandadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

crc



**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 20/10/22

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 158

CAMILO E .RAMIREZ CARDONA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, 15 de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0570/21, instaurado por OSCAR FERNANDO PARDO CABRERA contra APUNTO S.A.S informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvese proveer.

CAMILO E RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado del 2 de mayo de 2022.

Posteriormente, el pasado 4 de mayo de 2022, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por OSCAR FERNANDO PARDO CABRERA contra APUNTO S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada APUNTO S.A.S a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

TERCERO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

CUARTO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación a las demandadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CRC



**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 20/10/22

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 158

CAMILO E .RAMIREZ CARDONA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, 15 de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0126/22, instaurado por GERMAN TRIANA DIAZ contra COLPENSIONES informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvese proveer.

CAMILO E RAMIREZ CARDONA

Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós

(2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado del 19 de Mayo de 2022.

Posteriormente, el pasado 25 de Mayo de 2022, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE al Dr. JESUS ALBEIRO YEPES PUERTA identificado con la C.C # 8.010.946 y portador de la T.P # 60.076 del .C.S.J, para actuar como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **GERMAN TRIANA DIAZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a los demandados **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a través de su representante legal **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** que se contarán a partir del quinto (5°) día en que se surta la diligencia de notificación y traslado los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día quinto en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

QUINTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

SEXTO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación a las demandadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

crc



**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 20/10/22
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 158

CAMILO E .RAMIREZ CARDONA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso de acoso Laboral radicado bajo el No. **0125/22**, instaurado por ERNESTO JAVIER VASQUEZ GUTIERREZ y ELIS DEL CARMEN MARTINEZ PAÉZ contra LA CAR Y OTROS informando que la parte actora allega con el cual indica dio subsanación a la demanda. Sírvasse proveer.

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 18 de mayo de 2022, notificado legalmente por estado del 19 de mayo de 2022.

Se tiene por el Despacho que la parte actora presentó un escrito mediante el cual indica dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmite la demanda, empero, observa esta Juzgadora que una de las convocadas a juicio por el actor es el Consorcio PTAR SALITRE FASE II del cual se desconocen las empresas que lo integran, situación que de suyo impide en el momento procesal oportuno determinar las posibles responsabilidades u obligaciones que deban condenarse según sea el caso.

Razón suficiente por la cual al no cumplirse cabalmente con lo ordenado en auto de marras debe rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable en el presente caso por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por ERNESTO JAVIER VASQUEZ GUTIERREZ y ELIS DEL CARMEN MARTINEZ PAÉZ contra LA CAR Y OTROS de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

crc



JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de octubre 2022
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 158

CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso de acoso Laboral radicado bajo el No. **0108/22**, instaurado por RENE BETANCOURT LOZANO contra FIDUCENTRAL y en contra de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC informando que la parte actora allega con el cual indica dio subsanación a la demanda. Sírvasse proveer.

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 31 de mayo de 2022, notificado legalmente por estado del 1 de junio de 2022.

Se tiene por el Despacho que la parte actora presentó un escrito mediante el cual indica dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmite la demanda, lo que se contraía concretamente a:

“No se observa que el demandante, al presentar la demanda, cumpliera con el envió por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a las demandadas, en cumplimiento del numeral sexto del Decreto 806 de 2020. 2.

En cumplimiento del numeral 1 del artículo 26 del CPTSS, se debe aclarar en contra de que entidades va dirigida la demanda, ya que en el poder se indica que va en contra de FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A. en calidad de integrantes del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, sin incluir a FIDUCENTRAL, en tanto que en el texto de la demanda, se indica que la demanda va en contra de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC o quien haga sus veces, siendo necesario que se determine la entidad en contra de la cual va encaminada la demanda.”

Pese a que como ya se mencionó la parte interesada si allega un escrito, también es visto que en el mismo no logra apreciarse la fecha en la cual le fue enviada a la parte accionada la documental necesaria que cumpliera con lo dispuesto en el numeral 1° del auto de marras, conforme la norma en cita o menos aun se evidencia que en efecto se haya cumplido con dicho rigor procesal.

Razón suficiente por la cual al no cumplirse cabalmente con lo ordenado en auto de marras debe rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable en el presente caso por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por RENE BETANCOURT LOZANO contra FIDUCENTRAL y en contra de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

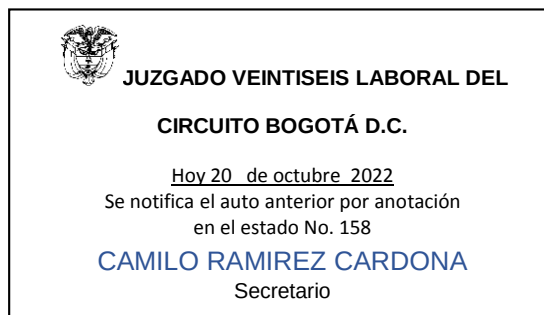
TERCERO: Efectuado lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

crc



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso de acoso Laboral radicado bajo el No. **0106/22**, instaurado por FAMISANAR contra SUPERINTENDENCIA DE SALUD informando que se encuentra vencido el término para dar cumplimiento al auto anterior, sin que la parte actora hubiese presentado escrito alguno dirigido al proceso. Sírvasse proveer.

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 31 de mayo de 2022, notificado legalmente por estado del 1 de junio de 2022.

Visto por el Despacho que la parte actora no presentó escrito alguno dirigido al proceso para subsanar las falencias señaladas en la providencia anterior, debe rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable en el presente caso por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por FAMISANAR contra SUPERINTENDENCIA DE SALUD de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES



JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de octubre 2022

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 158

CAMILO RAMIREZ CARDONA

crc

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso de acoso Laboral radicado bajo el No. **0088/22**, instaurado por BLANCA CECILIA CEPEDA FUENTES contra herederos indeterminados y determinados del causante PEDRO JOSE PUERTO ROJAS, señores CAMILO ANDRES LOZANO PUERTO LOZANO, MARCELA IVONNE PUERTO LOZANO y MARIA DEL PILAR PUERTO LOZANO informando que la parte actora allega con el cual indica dio subsanación a la demanda. Sírvasse proveer.

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 31 de mayo de 2022, notificado legalmente por estado del 1 de junio de 2022.

Se tiene por el Despacho que la parte actora presentó un escrito mediante el cual indica dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmite la demanda, lo que se contraía concretamente a: “ *No se observa que el demandante, al presentar la demanda, cumpliera con el envió por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a las demandadas, en cumplimiento del numeral sexto del Decreto 806 de 2020.*”

Pese a que como ya se mencionó la parte interesada si allega un escrito, también es visto que en el mismo no logra apreciarse la fecha en la cual le fue enviada a la parte accionada la documental necesaria conforme la norma en cita o menos aún se evidencia que en efecto se haya cumplido con dicho rigor procesal.

Razón suficiente por la cual al no cumplirse cabalmente con lo ordenado en auto de marras debe rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable en el presente caso por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por BLANCA CECILIA CEPEDA FUENTES contra herederos indeterminados y determinados del causante PEDRO JOSE PUERTO ROJAS, señores CAMILO ANDRES LOZANO PUERTO LOZANO, MARCELA IVONNE PUERTO LOZANO y MARIA DEL PILAR PUERTO LOZANO de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

crc



JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL

CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de octubre 2022

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 158

CAMILO RAMIREZ CARDONA

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, 15 de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0070/22, instaurado por ROBERTO FRANCO CASTELLANOS contra FUNDACION EDUCATIVA TECNOLOGICA AERONAUTICA informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.

CAMILO E RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado del 1 de junio de 2022.

Posteriormente, el pasado 6 de junio de 2022, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por ROBERTO FRANCO CASTELLANOS contra FUNDACION EDUCATIVA TECNOLOGICA AERONAUTICA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada FUNDACION EDUCATIVA TECNOLOGICA AERONAUTICA a través de su representante legal SERGIO HARLEY CEBALLOS RAMIREZ o quien haga sus veces, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de

DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

TERCERO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

CUARTO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación a las demandadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

crc



**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 20/10/22
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 158

CAMILO E .RAMIREZ CARDONA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso de acoso Laboral radicado bajo el No. **00064/22**, instaurado por EUGENIA SALCEDO RPODRIGUEZ contra COLPENSIONES, informando que se encuentra vencido el término para dar cumplimiento al auto anterior, sin que la parte actora hubiese presentado escrito alguno dirigido al proceso para tal efecto. La parte actora depreca se autorice el retiro de la demanda. Sírvasse proveer.

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecinueve (19) de octubre dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 26 de mayo, notificado legalmente por estado del 27 de mayo de 2022.

Visto por el Despacho que la parte actora no presentó escrito alguno dirigido al proceso para subsanar las falencias señaladas en la providencia anterior, debe rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable en el presente caso por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS.

Accédase al retiro de la demanda que depreca la parte actora en la forma como lo ha solicitado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por **EUGENIA SALCEDO RODRIGUEZ** contra **COLPENSIONES** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

CUARTO: Accédase al retiro de la demanda que depreca la parte actora en la forma como lo ha solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES



**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 20 de Octubre 2022
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 158

CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso de acoso Laboral radicado bajo el No. **00054/22**, instaurado por CLAUDIA MARCELA RUIZ VARON y otros contra ECOPETROL S.A, informando que se encuentra vencido el término para dar cumplimiento al auto anterior, sin que la parte actora hubiese presentado escrito alguno dirigido al proceso para tal efecto. La parte actora depreca se autorice el retiro de la demanda. Sírvasse proveer.

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecinueve (19) de octubre dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 26 de mayo, notificado legalmente por estado del 27 de mayo de 2022.

Visto por el Despacho que la parte actora no presentó escrito alguno dirigido al proceso para subsanar las falencias señaladas en la providencia anterior, debe rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable en el presente caso por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS.

Accédase al retiro de la demanda que depreca la parte actora en la forma como lo ha solicitado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por **CLAUDIA MARCELA RUIZ VARON** y otros contra **ECOPETROL S.A** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

CUARTO: Accédase al retiro de la demanda que depreca la parte actora en la forma como lo ha solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de junio de 2022. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por JENY CATHERINE BETANCOURT contra CONSORCIO ETERRA, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 00052/22. Vencido el término de traslado la parte actora allegó escrito. Sírvese proveer.

CAMILO E RAMIREZ CARDONA
Secretario

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**
**Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós
(2022)**

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 17 de mayo de 2022, notificado legalmente por estado del 18 de mayo de 2022.

Se tiene por el Despacho que la parte actora presentó un escrito mediante el cual indica dar cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmite la demanda, lo que se contraía concretamente a que acreditara el cumplimiento a lo reglado en el numeral sexto del Decreto 806 de 2020, así como el poder en el cual se incorporara a las empresas que conforman el consorcio ETERRA -1, empero, pese a que como ya se mencionó, la parte interesada si allega un escrito, también es visto que con el mismo no logra apreciarse el poder de marras, al tiempo se observa que la parte demandante envía al consorcio demandado un escrito acompañado de unos “links de acceso” sin embargo al intentar dar apertura a dichos enlaces no se obtiene lo descrito en la misiva.

Debe tener en cuenta la parte actora que la documental enunciada en el acápite pruebas debe ser allegada en formato “pdf”, pues no es dable que se remita enlaces para su consulta y/o visualización, pues debe tenerse en cuenta que el expediente digital debe mantener su autenticidad, integridad, fiabilidad y disponibilidad.

Lo anterior es razón suficiente por la cual al no cumplirse cabalmente con lo ordenado en auto de marras debe rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable en el presente caso por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por JENY CATHERINE BETANCOURT contra CONSORCIO ETERRA -1, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES



**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 20 de octubre 2022

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 158

CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, 15 de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0050/22, instaurado por MARIA TERESA VARGAS CONTRERAS contra COLPENSIONES informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

CAMILO E RAMIREZ CARDONA

Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós

(2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado del 27 de Mayo de 2022.

Posteriormente, el pasado 2 de junio de 2022, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE a la Dra. HELENA CAROLINA PEÑARREDONDA FRANCO identificada con la C.C # 1.020.757.680 y portadora de la T.P # 237.248 del .C.S.J, para actuar como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARIA TERESA DE JESUS VARGAS CONTRERAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFIQUESE y córrase traslado de la demanda a los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a través de su representante legal JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del quinto (5º) día en que se surta la diligencia de notificación y traslado los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO para que si a bien lo tiene se sirva contestarla

dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día quinto en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

QUINTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

SEXTO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación a las demandadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

crc



**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 20/10/22
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 158

CAMILO E .RAMIREZ CARDONA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, 15 de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0044/22, instaurado por ELPIDIO RODRIGUEZ contra WEBUILD S.P.A SUCURSAL COLOMBIA informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvese proveer.

CAMILO E RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado del 27 de mayo de 2022.

Posteriormente, el pasado 6 de junio de 2022, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por ELPIDIO RODRIGUEZ contra WEBUILD S.P.A SUCURSAL COLOMBIA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada WEBUILD S.P.A SUCURSAL COLOMBIA a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del quinto día en que

se surta la diligencia de notificación y traslado los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

TERCERO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

CUARTO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación a las demandadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

crc



**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 20/10/22
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 158

CAMILO E .RAMIREZ CARDONA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, 15 de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0042/22, instaurado por CHRISTIAN ABDEL BARON GONZÁLEZ contra SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.

CAMILO E RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado del 18 de mayo de 2022.

Posteriormente, el pasado 25 de mayo de 2022, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por CHRISTIAN ABDEL BARON GONZÁLEZ contra SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S a través de su representante legal CARLOS EDUARDO MONZÓN LOPEZ o quien haga sus veces, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de

DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

TERCERO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

CUARTO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación a las demandadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

crc



**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 20/10/22
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 158

CAMILO E .RAMIREZ CARDONA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, 15 de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0039/22, instaurado por MARTHA LUCIA ALVAREZ BOLIVAR contra UGPP informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvese proveer.

CAMILO E RAMIREZ CARDONA

Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós

(2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado del 23 de mayo de 2022.

Posteriormente, el pasado 31 de mayo de 2022, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE a la Dra. CATALINA RESTREPO FAJARDO identificada con la C.C # 52.997.467 y portadora de la T.P # 164.785 del C.S.J, para que actúe como apoderada de la parte actora conforme el poder conferido.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por MARTHA LUCIA ALVAREZ BOLIVAR contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –U.G.P.P.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a los demandados **ADMINISTARDORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPESNIONES** a través de su representante legal JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –U.G.P.P.** a través de su representante legal GLORIA INES CORTES ARANGO o quien haga sus veces, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día quinto en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

QUINTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

SEXTO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación a las demandadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

crc

	JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	20/10/22
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>158</u>	
 CAMILO E .RAMIREZ CARDONA Secretario	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso de acoso Laboral radicado bajo el No. **0038/22**, instaurado por DIDIER CORTES MORENO contra COORDINADORA DE TRANSPORTES PYP S.AS informando que se encuentra vencido el término para dar cumplimiento al auto anterior, sin que la parte actora hubiese presentado escrito alguno dirigido al proceso. Sírvasse proveer.

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 18 de mayo de 2022, notificado legalmente por estado del 19 de mayo de 2022.

Visto por el Despacho que la parte actora no presentó escrito alguno dirigido al proceso para subsanar las falencias señaladas en la providencia anterior, debe rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable en el presente caso por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por DIDIER CORTES MORENO contra COORDINADORA DE TRANSPORTES PYP S.AS y otra de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES



JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de octubre 2022

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 158

CAMILO RAMIREZ CARDONA

crc

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, 15 de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0037/22, instaurado por WILSON MARTINEZ BARAJAS contra COLPENSIONES informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

CAMILO E RAMIREZ CARDONA

Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós

(2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado del 23 de Mayo de 2022.

Posteriormente, el pasado 26 de mayo de 2022, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE al LUIS CARLOS GUERRERO ROJAS identificado con la C.C # 80.813.233 de Bogotá y portador de la T.P # 158.138 del .C.S.J, para actuar como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **WILSON MARTINEZ BARAJAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a los demandados **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a través de su representante legal **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del quinto (5º) día en que se surta la diligencia de notificación y traslado los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** para que si a bien lo tiene se sirva contestarla

dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día quinto en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

QUINTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

SEXTO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación a las demandadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

crc



JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 20/10/22
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 158

CAMILO E .RAMIREZ CARDONA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, 15 de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0575/21, instaurado por **WILSON OSORIO DIMATE SUAREZ** contra COLPENSIONES Y OTRAS informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

CAMILO E RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós
(2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado del 12 de Mayo de 2022.

Posteriormente, el pasado 17 de mayo de 2022, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASE y TENGASE a la Dra. MANUELA MARIA DOMINGUEZ FANDIÑO, portadora de la T.P # 350.184 del C.S.J, para que actúe como apoderada de la parte actora conforme el poder conferido.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **WILSON OSORIO DIMATE SUAREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR S.A PROTECCION S.A, SKANDIA S.A y COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE y córrase traslado de la demanda a los demandados **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a través de su representante legal **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** que se contarán a partir del quinto (5°) día en que se surta la diligencia de notificación y traslado los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** para que si a bien lo tiene se sirva contestarla

dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día quinto en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

CUARTO: NOTIFIQUESE a PORVENIR S.A, PROTECCION S.A, SKANDIA S.A y COLFONDOS S.A, las primeras a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces y la última a través del señor Ministro para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día 2° siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

QUINTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

SEXTO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación a las demandadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

crc



**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 20/10/22
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 158

CAMILO E .RAMIREZ CARDONA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso de acoso Laboral radicado bajo el No. **0571/21**, instaurado por ANA ELSA CASTAÑEDA SÁNCHEZ contra COLPENSIONES Y OTRA informando que se encuentra vencido el término para dar cumplimiento al auto anterior, sin que la parte actora hubiese presentado escrito alguno dirigido al proceso. Sírvasse proveer.

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 2 de mayo de 2022, notificado legalmente por estado del 3 de mayo de 2022.

Visto por el Despacho que la parte actora no presentó escrito alguno dirigido al proceso para subsanar las falencias señaladas en la providencia anterior, debe rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable en el presente caso por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por ANA ELSA CASTAÑEDA SANCHEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y otra de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES



JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de octubre 2022

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 158

CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

crc

ORDINARIO # 0563-21

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 15 de junio de 2022. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante solicita entrega de título de depósito judicial. Sírvasse proveer.

El Secretario,

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante deprecia se acepte el desistimiento de la demanda.

Sentado lo anterior, debe el señor demandante NELSON ENRIQUE SIACHOQUE CARDENAS constituir derecho de postulación conforme lo normado en el art 73 del C.G.P aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S así como lo establecido en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, a menos que acredite a ésta Sede Judicial la calidad de Abogado que le permita actuar en causa propia.

Por lo anterior no se acepta el desistimiento allegado por la parte actora y se dispone REQUERIR a su apoderado Dr. MARCO ANTONIO GITALDO VEGA a efectos que realice pronunciamiento dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación por estado de ésta decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

crc



**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 20/10/2022
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No 0158

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso de acoso Laboral radicado bajo el No. **0533/21**, instaurado por LILIANA CASTAÑEDA AMAYA contra COLPENSIONES Y OTRAs informando que se encuentra vencido el término para dar cumplimiento al auto anterior, sin que la parte actora hubiese presentado escrito alguno dirigido al proceso. Sírvasse proveer.

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 29 de abril de 2022, notificado legalmente por estado del 2 de mayo de 2022.

Visto por el Despacho que la parte actora no presentó escrito alguno dirigido al proceso para subsanar las falencias señaladas en la providencia anterior, debe rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable en el presente caso por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por LILIANA CASTAÑEDA AMAYA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y otras de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES



crc

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, 15 de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0532/21, instaurado por **JAIME ORTEGA PEÑA** contra COLPENSIONES Y OTRAS informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvese proveer.

CAMILO E RAMIREZ CARDONA

Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós

(2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado del 2 de Mayo de 2022.

Posteriormente, el pasado 4 de mayo de 2022, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JAIME ORTEGA PEÑA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE y córrase traslado de la demanda a los demandados **ADMINISTARDORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a través de su representante legal **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** que se contarán a partir del quinto (5°) día en que se surta la diligencia de notificación y traslado los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día quinto en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

CUARTO: NOTIFIQUESE a **PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A**, las primeras a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces y la última a través del señor Ministro para que se sirva contestarla por intermedio de

apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día 2° siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

QUINTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

SEXTO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación a las demandadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

crc



**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 20/10/22
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 158

CAMILO E .RAMIREZ CARDONA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso de acoso Laboral radicado bajo el No. **0561/21**, instaurado por EDISON EMILIO MARTINEZ DIAZ contra HATO GRANDE GOLF y TENNIS COUNTRY CLUB informando que la parte actora allega con el cual indica dio subsanación a la demanda. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 3 de mayo de 2022, notificado legalmente por estado del 4 de mayo de 2022.

Se tiene por el Despacho que la parte actora presentó un escrito mediante el cual indica dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmite la demanda, lo que se contraía concretamente a que acreditara el cumplimiento a lo reglado en el numeral sexto del Decreto 806 de 2020, empero, pese a que como ya se mencionó la parte interesada si allega un escrito, también es visto que en el mismo no logra apreciarse la fecha en la cual le fue enviada a la parte accionada la documental necesaria conforme la norma en cita. Razón suficiente por la cual al no cumplirse cabalmente con lo ordenado en auto de marras debe rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable en el presente caso por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por EDISON EMILIO MARTINEZ DIAZ contra HATO GRANDE GOLF y TENNIS COUNTRY CLUB de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES



JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de octubre 2022

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 158

CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

crc

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, 15 de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0530/21, instaurado por EDGAR ADOLFO ACUÑA ROSALES contra COLPENSIONES Y OTRAS informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

CAMILO E RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós
(2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado del 12 de Mayo de 2022.

Posteriormente, el pasado 19 de mayo de 2022, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **EDGAR ADOLFO ACUÑA ROSALES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SKANDIA S.A, PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A y LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO-OFICINA DE BONOS PENSIONALES.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE y córrase traslado de la demanda a los demandados **ADMINISTARDORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a través de su representante legal **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** que se contarán a partir del quinto (5°) día en que se surta la diligencia de notificación y traslado los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día quinto en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

CUARTO: NOTIFIQUESE a **SKANDIA S.A, PORVENIR S.A, COLFONDOS y LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO-OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, las primeras a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces y la última a través del señor Ministro para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día 2° siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

QUINTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

SEXTO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación a las demandadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

crc



**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 20/10/22
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 158

CAMILO E .RAMIREZ CARDONA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, 15 de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0526/21, instaurado por YANETH MARTINEZ ARIAS contra COLPENSIONES Y OTRAS informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

CAMILO E RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós
(2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado del 2 de Mayo de 2022.

Posteriormente, el pasado 4 de mayo de 2022, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **YANETH MARTÍNEZ ARIAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SKANDIA S.A, PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A y PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a los demandados **ADMINISTARDORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a través de su representante legal **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** que se contarán a partir del quinto (5º) día en que se surta la diligencia de notificación y traslado los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día quinto en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

CUARTO: NOTIFIQUESE a SKANDIA S.A, PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A y PROTECCION S.A a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día 2º siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

QUINTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

SEXTO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación a las demandadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

crc



**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 20/10/22
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 158

CAMILO E .RAMIREZ CARDONA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia No. **2021-0524**, informando que se encuentra solicitud por la parte actora, para el retiro de la demanda-Sírvase proveer-.

CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que en efecto obra solicitud de retiro de la demanda, por la parte del Dr. NICOLAS BAQUERO RAIRÁN quien cuenta con poder para actuar como apoderado de la demandante.

De conformidad a la solicitud de retiro de la demanda, el Despacho conforme lo normado en el artículo 92 del C.G.P. al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.L y S.S., **AUTORIZA** el retiro de la misma junto con sus anexos, previas las desanotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema de gestión de procesos Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

crc

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 158 de 20 - Octubre -2022.

CAMILO E RAMIREZ CARDONA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, 15 de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0522/21, instaurado por FRANCISCO JAVIER LOPEZ ARANGO contra COLPENSIONES Y OTRAS informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

CAMILO E RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós
(2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado del 29 de abril de 2022.

Posteriormente, el pasado 3 de mayo de 2022, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **FRANCISCO JAVIER LÓPEZ ARANGO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SKANDIA S.A y PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a los demandados **ADMINISTARDORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a través de su representante legal **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** que se contarán a partir del quinto (5º) día en que se surta la diligencia de notificación y traslado los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día quinto en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

CUARTO: NOTIFIQUESE a SKANDIA S.A y a PORVENIR S.A a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día 2º siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

QUINTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

SEXTO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación a las demandadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

crc



**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 20/10/22
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 158

CAMILO E .RAMIREZ CARDONA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, 15 de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0511/21, instaurado por **LINA MARIA MEDINA GOMEZ** contra **COLPENSIONES Y OTRAS** informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

CAMILO E RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós
(2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado del 29 de abril de 2022.

Posteriormente, el pasado 5 de mayo de 2022, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LINA MARIA MEDINA GOMEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SKANDIA S.A y COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a los demandados **ADMINISTARDORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a través de su representante legal **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** que se contarán a partir del quinto (5º) día en que se surta la diligencia de notificación y traslado los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día quinto en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

CUARTO: NOTIFIQUESE a SKANDIA S.A y a COLFONDOS S.A a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día 2° siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

QUINTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

SEXTO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación a las demandadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

crc

 JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 20/10/22 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>158</u> CAMILO E .RAMIREZ CARDONA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, 15 de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0128/22, instaurado por MABEL ARDILA MUÑOZ, OSCAR GILBERT AVILA GALINDO, ANDRES JAIR BECERRA, ANA MILENA BELEÑO SALAS, JACQUELINE BELLO BAUTISTA, LINDA KATHERINN BERMUDEZ BRAUSIN, OLGA LUCIA BERNAL HUERTAS y FRANCY JOHANA BERNAL MORENO contra IN BOND GEMA SAS informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvese proveer.

CAMILO E RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado del 37 de mayo de 2022.

Posteriormente, el pasado 6 de junio de 2022, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiseis Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por MABEL ARDILA MUÑOZ, OSCAR GILBERT AVILA GALINDO, ANDRES JAIR BECERRA, ANA MILENA BELEÑO SALAS, JACQUELINE BELLO BAUTISTA, LINDA KATHERINN BERMUDEZ BRAUSIN, OLGA LUCIA BERNAL HUERTAS y FRANCY JOHANA BERNAL MORENO contra IN BOND GEMA SAS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada IN BOND GEMA SAS a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

TERCERO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

CUARTO: HAGASE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación a la demandada .

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

crc



**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 20/10/22

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 158

CAMILO E .RAMIREZ CARDONA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, 15 de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0127/22, instaurado por RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ contra COLPENSIONES informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvese proveer.

CAMILO E RAMIREZ CARDONA

Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós

(2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado del 19 de Mayo de 2022.

Posteriormente, el pasado 25 de Mayo de 2022, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE y córrase traslado de la demanda a los demandados **ADMINISTARDORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a través de su representante legal **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** que se contarán a partir del quinto (5°) día en que se surta la diligencia de notificación y traslado los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día quinto en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

CUARTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

QUINTO: HAGASE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación a las demandadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

crc



**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 20/10/22
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 158

CAMILO E .RAMIREZ CARDONA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 19 octubre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez informando que no fue posible llevar a cabo la diligencia prevista dentro del proceso de radicado 11001310502620200028800 el día 19 de octubre de 2022, por cuanto se suscitó a los alrededores del lugar donde se encuentra la sede del Despacho alteración del orden público que motivó, entre otras, su cierre y la adopción de medidas restrictivas de movilidad para el ingreso y/o salida de usuarios y funcionarios del edificio Nemqueteba, sede de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad. Sírvasse proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la situación de orden público que impidió llevar a cabo el normal desarrollo de la audiencia fijada para el día 19 de octubre de 2022, se dispone su reprogramación para que tenga lugar el día **VIERNES CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a la hora de las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 P.M.)**

Se **ACLARA** que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 159

Hoy: 21 de octubre de 2022

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

AMMR

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de 2022 Pasa al Despacho el incidente de desacato No. **2022-255** informando que, en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se da cuenta que las incidentadas Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC –, Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá -La Picota –COBOG y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, allegaron documental pendiente de pronunciamiento. Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que la parte accionada allega a través de correo electrónico, pronunciamiento y cumplimiento a la sentencia judicial (ver archivo 004, 005 y 006 expediente electrónico), por tanto, se dispone poner en conocimiento de la parte actora la manifestación presentada por las incidentadas Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC –, Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá -La Picota –COBOG y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, para que en el término de cinco (5) días se manifieste sobre los mismos de considerarlo pertinente, una vez vencido el término ingrésese al Despacho para continuar con el trámite procesal.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

Cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 20 de octubre de 2022
En la fecha se notificó por estado N. °158
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eccb4656fd1f5de0f70de8ff6237e0767e1720ee380c7cce1ddc120d62fad72**

Documento generado en 19/10/2022 04:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022) ingresa al Despacho de la señora Juez, la presente **ACCIÓN DE TUTELA Radicada bajo el No 2022 - 446**, de **RAFAELA LUISA PITALUA QUIÑONES**, identificada con cédula de ciudadanía 22.644.922, actuando en causa propia contra **FINANCIERA JURISCOOP y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** proveniente de reparto vía correo electrónico, con 19 folios, pendiente de pronunciamiento, Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En observancia del anterior informe, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por la **RAFAELA LUISA PITALUA QUIÑONES**, identificada con cédula de ciudadanía 22.644.922, actuando en causa propia contra **FINANCIERA JURISCOOP y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** a fin de que se otorgue protección a sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición.

CONSIDERACIONES

El trámite de la solicitud de acción de tutela como procedimiento breve y sumario para garantizar los derechos fundamentales, se encuentra establecido en el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y reglamentado por el Decreto 306 de 1992. Asimismo, el Decreto 1069 de 2015, modificado en forma parcial por el Decreto 1983 de 2017, estableció las reglas de reparto de la acción de tutela.

En cumplimiento de los citados mandatos constitucionales y reglamentarios, este Despacho debe avocar el conocimiento de la petición de amparo invocada, pues la misma reúne las exigencias de viabilidad y procedibilidad legales, aunado al factor de competencia que radica en este Estrado Judicial por ser la jurisdicción donde han ocurrido los hechos que constituyen según la parte accionante la violación de sus derechos fundamentales, al igual que por la naturaleza y domicilio de las entidades accionadas.

No obstante lo anterior, de acuerdo al momento procesal en el que nos encontramos y con las pruebas que se aportaron por la parte solicitante, no existe certeza o convencimiento sobre la efectiva violación de los derechos invocados para proferir sentencia inmediata, por lo que se hace necesario ordenar la ADMISIÓN de la presente acción de tutela, así como el decreto de las pruebas que conlleven al total esclarecimiento de los hechos que en este caso particular se refieren a la posible vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la parte actora.

Adviértase a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas al correo institucional de esta sede judicial, jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela presentada por **RAFAELA LUISA PITALUA QUIÑONES**, identificada con cédula de ciudadanía 22.644.922, actuando en causa propia contra **FINANCIERA JURISCOOP y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las accionadas por el medio más expedito este auto, para que, si a bien lo tienen, en ejercicio de los derechos legítimos de contradicción y defensa, dentro del término perentorio de **DOS (02) DÍAS**, se pronuncien respecto de los hechos y peticiones de la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la accionante el presente auto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

Cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 20 de octubre de 2022
En la fecha se notificó por estado N. °158
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 04 de octubre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por el señor **DANIEL BENAVIDES MARTÍN** en contra del señor **ALEJANDRO FAJARDO**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 110013105026**20220039300**. Sírvasse proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la demanda bajo estudio de no ser porque, de su revisión, se coligen los siguientes yerros:

PRIMERO. No se advierte debido cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3º del Artículo 25 de la norma procesal aplicable, por cuanto se echa en falta la indicación clara y expresa del domicilio del demandante.

Sírvasse reseñar dicha información en el respectivo escrito de subsanación.

SEGUNDO. De las pretensiones se tiene que fueron discriminadas por la parte interesada entre declaratorias (Num. 1) y Condenatorias (Num. 2, Lit. a-m).

No obstante, de la lectura del literal f, que en su tenor refiere *“Que se declare que el demandado adeuda a mi mandante la indemnización moratoria por no consignarle las cesantías en la fecha señalada por la ley, de conformidad con el artículo 99 de la ley 50 de 1990”*, salta a la vista su intención declaratoria, razón suficiente para requerir al extremo actor con el fin que se sirva adecuar su acápite, para así tener debidamente identificadas las pretensiones de carácter declaratorio y condenatorio.

TERCERO. Se echa en falta el cumplimiento de la carga de que trata el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que revisado el archivo contenedor de la demanda y sus anexos no se observa la aportación de ningún elemento de convicción que acredite que con la radicación de la demanda se remitió copia simultánea al extremo pasivo correspondiente.

Por lo anterior, con el escrito de subsanación integrado a la demanda habrá de aportarse senda constancia, o dado el caso que en su oportunidad no se hubiese procedido de conformidad, haga lo propio de manera simultánea con la radicación del documento subsanatorio, remitiendo para tales efectos, tanto copia del mismo y sus anexos, como copia de la demanda inicial y la totalidad de la documental que la integra, aportando a este Despacho elemento siquiera sumario que permita corroborar tal trámite.

CUARTO. Si bien se indicó en el acápite final de la demanda bajo estudio que el demandado recibiría notificaciones en la “Cr 7 B Bis #126-36, Teléfono (601) 7953610, Bogotá, correo electrónico: ajenadro.fajardo@metgc.com”, lo cierto es que no se indicó con claridad de dónde se tomaron tales direcciones, mucho menos obra documental alguna que acredite que las mismas, en efecto, son usadas por el encartado para efectos de notificaciones o que tan siquiera sea titular de las mismas.

Es por ello que se torna necesario conminar al actor para que indique cómo obtuvo tales direcciones, y en suma allegue las constancias de rigor, donde se observe de manera certera que las direcciones señaladas en la demanda son empleadas por el demandado, manifestaciones que, en todo caso, se entenderán realizadas bajo la gravedad del juramento de conformidad con lo reglado en el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Allegue lo propio con el escrito de subsanación.

QUINTO. Desde ya se advierte que asiste la necesidad de abstenerse de reconocer personería para actuar al togado que pone de presente la demanda, en tanto si bien a vista de folio 13 del archivo digital que contiene el líbello se avizora documento que señala como referencia “*PODER*”, lo cierto es que el mismo, aun cuando parece firmado por el demandante y respectivo profesional del Derecho, no cumple con las disposiciones del Artículo 5º de la reiterada Ley 2213, como quiera que no se acredita que el mandato correspondiente hubiese sido conferido mediante mensaje de datos, al no aportarse traza de correo electrónico o cualquier otro medio que demuestre que tal documental fue remitida por el interesado al Dr. Hermes Montaña, aunado a que, en su defecto, tampoco se observa que dicho poder cumpla con las disposiciones contenidas en los Artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso para tales menesteres.

Es así que, en tratándose de un asunto cuya cuantía parece superar los VEINTE SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES (20 SMMLV), y que es del caso adelantar bajo el trámite previsto para los procesos Ordinarios Laborales de Primera Instancia, se hace necesario la debida constitución de un apoderado que represente los intereses de la parte actora, para lo cual se hace menester la aportación del referido mandato, con plena observancia de las disposiciones formales y sustanciales de la materia.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con aquello regulado por la Ley 2213 de 2022, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al Dr. **HERMES MONTAÑA DÍAZ**, de conformidad con lo enunciado en el numeral quinto (5º) de la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora

el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias antes anotadas.

TERCERO. Del escrito de subsanación y sus anexos, remítase copia simultánea al extremo pasivo correspondiente, en los términos y de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto (5º) del Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

AMMR

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 158

Hoy: 20 de octubre de 2022

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 04 de octubre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por la señora **ELVIA NANCY OSPINA DÍAZ** en contra de **PROTECCIÓN, PORVENIR, COLFONDOS** y **COLPENSIONES**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 11001310502620220039400. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la demanda bajo estudio de no ser porque, de su revisión, se coligen las siguientes falencias:

PRIMERO. Si bien, como se advierte en el acápite de anexos, con la demanda se allegó, entre otros, el Certificado de Existencia y Representación Legal de la AFP COLFONDOS, lo cierto es que revisado el documento visible a folios 28 a 77 del archivo digital contenedor de la demanda y sus anexos, a su pie de página se observa que el mismo fue expedido el día 15 de junio de 2021, esto es, con más de un (1) año de anticipación al momento en que fue radicada la demanda.

Así las cosas, sin perjuicio de la información obrante en dicha documental, se conmina al extremo actor para que, conforme lo reglado en el Artículo 26, numeral 4º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, aporte prueba actualizada de la existencia y representación legal de la encartada, a fin que no existan sobras respecto de la misma. Sírvase proceder de conformidad.

SEGUNDO. Aunado a lo anterior, igualmente, tanto en el hecho octavo (8º) de la demanda, como en su acápite (IV), se hace referencia a un Derecho de Petición formulado ante la demandada COLPENSIONES, del cual, no obstante, no se aporta ninguna copia que permita determinar con certeza el debido agotamiento de la respectiva reclamación administrativa de que trata el Artículo 6º de la normatividad procesal que resulta aplicable, y a su turno, denota una deficiencia formal a la luz de lo requerido en el numeral 5º del Artículo 26 ibídem.

Por lo anterior, y sin perjuicio de lo señalado en la respuesta de fecha 25 de julio de 2022, radicado BZ2022_10183936-2189125, presuntamente expedida por la encartada COLPENSIONES, se requiere a la parte interesada para que allegue copia del derecho de petición que se alude motivó la respuesta negativa de la entidad pública demandada, para lo del caso.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 26 del Código

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **BETTHY PAOLA CASTELLANOS CASAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.430.599, portadora de la Tarjeta Profesional número 260.177 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en lo sucesivo actúe en calidad de Apoderada de la parte demandante, en los términos y de conformidad con las facultades obrantes en el respectivo Poder Especial.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias antes anotadas.

TERCERO. Del escrito de subsanación y sus anexos, remítase copia simultánea al extremo pasivo **PROTECCIÓN, PORVENIR y COLFONDOS**, en los términos y de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto (5º) del Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, dejándose constancia que, en relación con **COLPENSIONES** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, este Despacho dispondrá su notificación y enteramiento en el momento procesal que corresponda y por su propio conducto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

AMMR

JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado No. 158

Hoy: 20 de octubre de 2022

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 04 de octubre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por la señora **LEIDY NATALIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** en contra de **COLPENSIONES**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 110013105026**20220039500**. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la demanda bajo estudio de no ser porque, de su revisión, se coligen los siguientes yerros:

PRIMERO. No se advierte debido cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4º del Artículo 25 de la norma procesal aplicable, por cuanto se echa en falta la indicación clara y expresa del domicilio de la togada que pone de presente la demanda.

Sírvase reseñar dicha información en el respectivo escrito de subsanación.

SEGUNDO. Sobre los fundamentos y razones de Derecho, se advierte que no basta con limitarse a reseñar normatividad y citar apartes jurisprudenciales, por cuanto se hace necesario que la parte interesada acredite la forma en que tales preceptos normativo-legales sustentan y coadyuvan las pretensiones incoadas en el escrito genitor.

Por lo anterior, se le conmina a la actora para que se sirva complementar dicho acápite conforme lo reglado en el numeral 8º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. En relación con el mandato conferido, desde ya se advierte que el mismo no podrá estimarse como válido, toda vez que no fue aportado en su totalidad.

Esto, por cuanto revisada la documental que obra a vista del folio 31 del archivo digital contenedor de la demanda y sus anexos se colige que en su reverso contiene anotaciones adicionales las cuales no pueden verificarse, precisamente, por la aportación incompleta del referido poder especial.

Así las cosas, previo a reconocer personería para actuar a la Dra. **BARRERA CÁRDENAS** será del caso que se aporte cabalmente el documento por el cual la accionante presuntamente le confirió poder a la profesional del Derecho.

Todo, con previsión de lo reglado en el Artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso, concordante con lo enunciado en el numeral 1º del Artículo 26 de la norma procesal laboral, y lo dispuesto en el Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 que le resulte aplicable al caso concreto.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva a la Dra. **KAREN BARRERA CÁRDENAS**, de conformidad con lo enunciado en el numeral tercero (3º) de la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias antes anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

AMMR

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 158

Hoy: 20 de octubre de 2022

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 19 octubre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez informando que dentro del expediente de radicado 110013105026**20130080200** el extremo demandado dispuso la constitución de un Apoderado, allegándose Poder mediante memorial fechado del 18 de octubre de 2022, misma actuación en la que se solicitó el aplazamiento de diligencia prevista para el día 19 de octubre de 2022 dentro del expediente en cita, aunado a la solicitud de conceder un término prudencial para consultar el expediente. Sírvese proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud elevada por el Dr. **JULIO JOSÉ OROZCO**, el Despacho accederá al aplazamiento de la diligencia cuyo desarrollo estaba previsto para el día 19 de octubre de 2022 a la hora de las 10:00 AM, disponiendo la fijación de una nueva fecha, dejando constancia, no obstante, que con tal decisión no han de entenderse reabiertas oportunidades ni etapas procesales ya prelucidas, por lo que se recuerda a las partes que deberán estarse a lo resuelto en Auto de fecha 23 de junio de 2022, así como a lo dispuesto en Audiencia llevada a cabo el día 20 de septiembre de 2022, para todos los efectos.

Visto lo anterior, el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JULIO JOSÉ OROZCO** O, identificado con cédula de ciudadanía número 79.785.756, portador de la Tarjeta Profesional número 108.700, para que en lo sucesivo actúe en calidad de Apoderado Especial de la parte pasiva, de conformidad con la documental aportada al plenario y las facultades expresamente señaladas en el aludido mandato.

SEGUNDO. SEÑALAR la fecha del **viernes VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar e inicialmente prevista para el 19 de octubre de 2022.

Se **ACLARA** que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 158

Hoy: 20 de octubre de 2022

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

AMMR